



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-124/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY
CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por [REDACTED], ciudadana zapoteca, por
propio derecho, en su carácter de concejal propietaria del
ayuntamiento de [REDACTED]¹, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca² dentro del expediente PES/17/2025 reencauzado a
JDC/43/2026, el cual declaró la inexistencia de violencia política en
razón de género³.

¹ En adelante, el Ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

³ En adelante VPG.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
CUARTO. Efectos	31
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, toda vez que el TEEO omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos relevantes expuestos por la actora, particularmente aquellos vinculados con actos reiterados de invisibilización, posibles conductas de intimidación, así como la negativa de recepción y trámite de sus escritos, y lo relativo al personal adscrito a la concejalía a su cargo, lo que evidencia una vulneración al principio de exhaustividad.

De igual forma, se advierte una indebida valoración probatoria, ya que el Tribunal local no analizó en conjunto los medios de convicción aportados, lo que se traduce en la omisión de realizar un análisis del contexto en el que, según la actora, se desarrolló un patrón sistemático de exclusión, invisibilización y trato desigual en el ejercicio de su cargo.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el cómputo de elección y su respectiva calificación del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, declarándola válida por principio de mayoría relativa.
2. **Instalación del cabildo municipal.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión de instalación del cabildo municipal.
3. **Denuncia CQDPCE/CA/015/2025.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED]⁴, en su calidad de [REDACTED] presentó una denuncia, mediante comparecencia, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, por actos que podrían constituir VPG en su contra.
4. **Medidas de protección.** En la misma fecha, la referida comisión dictó medidas de protección en favor de la actora.

⁴ En virtud de que el presente asunto se alegan hechos de VPG, a fin de evitar la revictimización de la parte actora de la víctima, suprimase de manera preventiva únicamente la información que pudiera identificar a dicha ciudadana, lo cual debe observarse en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones públicas en las páginas oficiales de esta Sala Regional. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

5. **Resolución JDC/43/2026.** El treinta de marzo de dos mil veintiséis⁵, el TEEO emitió sentencia derivada del procedimiento especial sancionador señalado, en el que, determinó reencauzar a JDC, la inexistencia de VPG, y la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo contra la actora. Lo que en esta instancia constituye el medio de impugnación.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El ocho de abril, la actora promovió ante la instancia local, el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El dieciséis de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda, así como las demás constancias; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-124/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia dictada por el tribunal local en un procedimiento especial sancionador, denunciado por una concejal del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸

11. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la actora, su firma, especifica el acto impugnado, hechos y motivos de agravio.

12. **Oportunidad.** Se cumple, ya que la sentencia impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo, y presentada el ocho siguiente.

13. A este plazo debe descontársele, jueves, viernes, sábado y domingo, por lo que la presentación se dio en el último día del cómputo.⁹

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁹ Lo anterior, a partir de la documental que TEEO/SG/398/2026, por el que la autoridad responsable notifica la declaración de días inhábiles el dos y tres de abril.

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, ya que la actora fungió, en la relación jurídico-procesal como accionante del medio de impugnación que se controvierte, resolución que plantea que le genera un agravio.

15. Definitividad. Se cumple, debido a que no existe medio de impugnación que agotar previamente.

16. En virtud de lo anterior, se tienen los satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto

17. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la actora ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que atribuyó a diversas personas integrantes del ayuntamiento conductas que, en su concepto, actualizaban violencia política en razón de género en su perjuicio, vinculadas principalmente con la exclusión sistemática del ejercicio de su cargo como concejal.

18. El expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual lo registró inicialmente como procedimiento especial sancionador y, posteriormente, en la sentencia, determinó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

En virtud de maximizar el acceso a la justicia, al ser declarados inhábiles, se tendrán que descontar del plazo para su promoción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

19. El Tribunal local concluyó que, si bien se acreditaban diversas conductas constitutivas de obstrucción al ejercicio del cargo, no existían elementos suficientes para tener por actualizada la violencia política en razón de género, al estimar que tales actos obedecían a diferencias de índole político-administrativa y no a una condición de género

20. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el que controvierte, en esencia, la falta de exhaustividad, la indebida valoración probatoria y la omisión de realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, particularmente desde una perspectiva de género e intercultural, dada su calidad de mujer zapoteca.

21. Así, la materia de la controversia en esta instancia federal se circunscribe en analizar la resolución emitida por el Tribunal local, específicamente en lo relativo a si el análisis efectuado fue exhaustivo, congruente y conforme a los estándares reforzados que rigen en los casos en los que se alegan hechos de violencia política en razón de género.

b. Consideraciones metodológicas

22. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se determine la comisión de VPG, por parte del presidente municipal, síndica y regidores del ayuntamiento.

23. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

- a) Falta de análisis transversal sobre discriminación y exclusión
- b) Omisión de realizar un análisis contextual
- c) Falta de legalidad, fundamentación y motivación
- d) Indebido análisis probatorio

24. Para el análisis de los agravios, se iniciará con los apartados b), c) y d), ya que de resultar fundados resultaría suficiente para revocar la resolución controvertida.

25. En caso contrario, se analizaría posteriormente el tema de agravio identificado con la letra a).

c. Sustanciación y resolución controvertida

26. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora presentó denuncia mediante comparecencia ante la autoridad administrativa electoral local, en la que expuso un conjunto de hechos que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género, desarrollados de manera continua desde antes de la toma de protesta como concejal y durante el ejercicio de su encargo (25 de febrero), en lo sustancial, la actora señala lo siguiente:

- a) Realizó verbalmente, previo al inicio de sus funciones, la contratación de una persona para el apoyo en sus actividades.
- b) Es la única regidora que no cuenta con personal.
- c) Invisibilización a partir de las publicaciones del Ayuntamiento en Facebook, donde intencionalmente no aparece.
- d) El lugar que ocuparía su oficina (que en ese momento utilizaban los policías para dormir) no se encontraba listo por lo que le señalaron que regresara el lunes 6 de enero.
- e) Posteriormente, volvió a realizar, en presencia del cabildo, la solicitud sobre recursos humanos para su regiduría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

- f) Omisión de tomarla en cuenta, y de citarla a las sesiones de cabildo, únicamente le dan la documentación para que la firme sin estar presente en las reuniones y sesiones.
- g) Omisión de invitarla a diversos eventos, que se demuestra con las publicaciones donde aparecen todos los concejales menos ella.
- h) Nuevamente, le señaló al Presidente Municipal sobre la contratación de personal adscrito a su regiduría, le indicó que no le contrataría a nadie al ser de grupos políticos diversos.
- i) Omisión de informarle sobre cuestiones de personal adscrito al ayuntamiento.
- j) Omisión de entregarle recursos materiales para su oficina.

27. Durante la sustanciación del procedimiento, la actora amplió y precisó sus planteamientos mediante diversos escritos, en los que insistió en la continuidad y sistematicidad de las conductas denunciadas, destacando que no se trataba de hechos aislados, sino de un contexto persistente de invisibilización y exclusión en el ejercicio de su cargo, a saber, los siguientes:

28. Escrito de dieciséis de marzo:

- a) Continuación de los hechos de violencia
- b) Negativa de acceso a la oficina de la presidencia
- c) Negativa de la recepción de cualquier tipo de documentación por indicaciones del Presidente Municipal.
- d) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo

29. Escrito de dieciocho de marzo:

- a) Falsificación de su sello y firma en las actas de cabildo

30. Escrito de veintiséis de marzo:

- a) Omisión de responder sus solicitudes sobre actividades de su comisión.
- b) Omisión de la entrega de bienes materiales
- c) Negativa de la recepción de cualquier tipo de documentación por indicaciones del Presidente Municipal
- d) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo
- e) Sin invitación a la sesión de instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal
- f) Es ignorada

31. Escrito de trece de mayo:

- a) Omisión de responder los escritos de solicitud
- b) Posibles actos de intimidación
- c) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo
- d) Omisión de invitarla a eventos institucionales

- e) Omisión de pagarle a la persona que laboró con ella en determinado periodo
- f) Omisión de pago a la persona que labora con ella en esa fecha.

32. Al respecto, la actora presentó como medios de prueba, diversas documentales consistentes en imágenes y capturas de pantalla sobre publicaciones en Facebook, además, los escritos presentados al presidente municipal, entre otros medios que consideró idóneos para probar sus extremos.

33. En la instancia previa, se desahogaron 14 links, ocho capturas de pantalla, y el contenido de 1 CD ROM.

Resolución impugnada

34. El treinta de marzo, el TEEO emitió resolución, en el PES impugnado, en la que determinó reencauzarlo a juicio de la ciudadanía y, además, al resolver el fondo de la controversia, identificó como hechos denunciados en esencia las conductas siguientes:

- a) Falta de convocatoria a sesiones de cabildo
- b) Exclusión de actividades y eventos institucionales
- c) Omisión de proporcionarle recursos materiales para el desempeño de sus funciones
- d) Negativa de contar con personal adscrito a su regiduría, siendo la única concejal que no cuenta con personal.
- e) Fue recortada de las imágenes de la instalación del Ayuntamiento
- f) Solicitud de firmas de sesiones en las que no participó
- g) Negativa de recibir sus escritos

35. Posteriormente, el TEEO realizó una relatoría de algunos hechos denunciados, y las pruebas aportadas por la parte actora, en esencia, de los hechos siguientes:

- a) Primera sesión de cabildo
- b) Actos administrativos de nombramiento de la secretaria y tesorero municipal
- c) Banderazo de obra
- d) Actividades del cabildo sin presencia en oficinas
- e) Evento escolar en el palacio municipal
- f) Evento del Día Internacional de las Lenguas Maternas
- g) Publicación sobre bodas colectivas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

- h) Falta de convocatoria a sesiones de cabildo y falsificación de su firma y sello
- i) Omisión de atender sus solicitudes
- j) Omisión de entregarle recursos materiales para el desempeño de sus funciones
- k) Negativa de recibir sus solicitudes y documentación
- l) Omisión de responder las solicitudes presentadas
- m) Exclusión
- n) Falta de remuneración de la persona que fungía como su secretario

36. Al respecto, el TEEO señaló que, de los hechos relatados, si bien podría advertirse una posible obstrucción al ejercicio del cargo, las conductas no se encontraban sustentadas en razones de género, por lo que no se actualizaba la existencia de VPG.

37. Asimismo, indicó que, si bien del material probatorio se advertía que en las publicaciones la actora no aparecía, eso representaba una afectación en el desempeño de sus funciones, pero no existían elementos que permitieran concluir que se hubieran desplegado por motivos de género, no que se encontraran sustentadas en estereotipos o condiciones diferenciadas derivadas de su calidad de mujer, por lo que no era posible atribuirles la naturaleza de VPG.

38. Señaló, la inexistencia de elementos que pudieran establecer que las conductas se realizaron por motivos de género.

39. Tuvo por acreditado la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, y además la obstrucción de su cargo como [REDACTED], pero señaló que no existía elementos que evidenciaran la relación de los hechos, con algún elemento de género, sino con diferencias de carácter político o administrativo. Por lo que no se tenía por acreditado el elemento subjetivo de las conductas denunciadas.

40. Posteriormente, analizó las conductas con base en los cinco elementos del test para verificar la existencia de VPG, concluyendo,

en esencia, que no existían elementos que tuvieran como propósito o efecto invisibilizar o deslegitimar a la actora en su calidad de mujer.

41. Concluyendo que los hechos se vinculaban directamente con obstaculización al ejercicio del cargo, pero no un mecanismo simbólico de discriminación basado en el género.

42. Además, de que las conductas no tenían origen, motivación o justificación en la condición de género de la actora, señalando que no existía impacto diferenciado por razón de género.

Análisis del primer bloque de agravios. Omisión de realizar un análisis contextual, falta de legalidad, fundamentación y motivación e indebido análisis probatorio

d. Decisión

43. A juicio de esta Sala Regional, los agravios relativos a la omisión de realizar un análisis contextual, la falta de exhaustividad, así como la indebida valoración probatoria, resultan **fundados**.

44. En efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable no analizó la totalidad de los hechos denunciados, ni valoró de manera integral el acervo probatorio que obra en el expediente. Por el contrario, realizó un estudio parcial y fragmentado de las conductas, lo que impidió analizar el contexto en el que, según la actora, se desarrolló un patrón sistemático de exclusión en el ejercicio de su cargo.

45. Asimismo, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos relevantes expuestos por la actora, particularmente aquellos vinculados con actos reiterados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

invisibilización, posibles conductas de intimidación, así como la negativa de recepción y trámite de sus escritos, y lo relativo al personal adscrito a la concejalía a su cargo, lo que evidencia una vulneración al principio de exhaustividad.

46. De igual forma, se advierte una indebida valoración probatoria, ya que el Tribunal local no analizó en conjunto los medios de convicción aportados.

47. Lo anterior, impidió que la autoridad responsable realizara un análisis contextual e integral de las conductas denunciadas, particularmente bajo una perspectiva de género e intercultural, lo cual resulta exigible dada la naturaleza del asunto y las condiciones específicas de la actora.

e. Justificación

Principios de exhaustividad y congruencia

48. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁰

49. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos:

¹⁰ Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y la 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.¹¹

Deber de agotar las líneas de investigación y estándar probatorio en los casos de violencia política por razón de género

50. Deber de agotar líneas de investigación y estándar probatorio en casos de violencia política por razón de género.

51. De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rige el principio de que quien afirma está obligado a probar, correspondiendo a las partes aportar los medios de convicción idóneos para sustentar sus pretensiones. No obstante, la Sala Superior ha precisado que dicha carga puede flexibilizarse o invertirse cuando resulte necesario y proporcional para esclarecer los hechos, particularmente ante posibles violaciones graves o contextos de vulnerabilidad.

52. En los casos de violencia política por razón de género, esta lógica adquiere un matiz reforzado. Cuando el acervo probatorio sea insuficiente para evidenciar situaciones de violencia, discriminación o desigualdad estructural, la autoridad jurisdiccional debe desplegar

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

un rol activo, ordenando diligencias para agotar todas las líneas de investigación. Ello obedece a que este tipo de violencia no suele manifestarse mediante pruebas directas o evidentes, sino a través de contextos, prácticas y simbolismos que requieren ser visibilizados.

53. En ese sentido, el dicho de la víctima cobra especial relevancia, especialmente en la fase de instrucción, al constituir un punto de partida para orientar la investigación. Sin embargo, su valoración definitiva debe realizarse de manera adminiculada con el resto de las pruebas que obren en autos. Lo anterior implica que, si bien no puede exigirse un estándar probatorio imposible, tampoco basta la sola manifestación genérica de la infracción; es indispensable precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como contar con elementos indiciarios que permitan sostener racionalmente la imputación.

54. Asimismo, la valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género, evitando trasladar a la víctima cargas desproporcionadas o interpretaciones estereotipadas que obstaculicen su acceso a la justicia. Bajo este enfoque, la inversión de la carga de la prueba se justifica cuando existe una asimetría real entre las partes en cuanto a la disponibilidad de los medios de convicción, a fin de garantizar una igualdad procesal sustantiva. Esta inversión, sin embargo, no es automática ni absoluta, sino condicionada a las particularidades del caso.

55. En cuanto al estándar probatorio, la Suprema Corte ha establecido que la acreditación de la violencia puede sustentarse en prueba indiciaria o circunstancial, siempre que se construya a partir

de hechos plenamente acreditados y exista una inferencia lógica, coherente y razonable entre dichos indicios y el hecho a demostrar. Para ello, los indicios deben ser: i) acreditados mediante pruebas directas; ii) plurales; iii) concomitantes al hecho; y iv) interrelacionados entre sí, de modo que converjan en una conclusión consistente. De no cumplirse estas condiciones, se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

56. En suma, en materia de violencia política por razón de género, la autoridad debe agotar exhaustivamente las líneas de investigación y valorar las pruebas bajo un estándar reforzado y con perspectiva de género. No obstante, la inversión de la carga probatoria no exime de la necesidad de contar con elementos mínimos de corroboración, a fin de armonizar dicha perspectiva con los principios de debido proceso, presunción de inocencia e igualdad procesal.

f. Caso concreto

f.1. La actora denunció hechos que no fueron analizados por el TEEO

57. En principio, se debe establecer que, en el caso, opera para los agravios expuestos por la actora la suplencia total, derivado de su calidad de mujer zapoteca, que alega la comisión de VPG en su contra.

58. Esto, en virtud de proteger su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, e intentar eliminar las barreras que, derivado de su condición, podrían generarse.



59. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

60. A partir de las constancias del expediente, se advierte que la actora no se limitó a denunciar hechos aislados, sino que planteó un conjunto sistemático de conductas que, en su concepto, evidenciaban un patrón de exclusión e invisibilización, así como trato diferenciado, en el ejercicio de su cargo como concejal.

61. No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal responsable delimitó de manera restrictiva los hechos materia de análisis, omitiendo pronunciarse sobre diversas conductas relevantes que fueron expresamente señaladas por la actora. En particular, dejó de analizar, entre otros aspectos:

- a) La reiterada invisibilización en el desempeño del cargo, manifestada no sólo en la falta de convocatoria a sesiones, sino también en la exclusión sistemática de actividades institucionales y en la negativa de dotarla de recursos humanos y materiales en condiciones equiparables al resto del cabildo
- b) Los señalamientos relativos a posibles actos de intimidación y amenazas.
- c) La negativa de recibir documentación presentada por la actora, así como la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

62. En contraste, el Tribunal local centró su análisis en un número limitado de conductas, como la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la exclusión de ciertas actividades, a partir de las cuales concluyó la inexistencia de violencia política en razón de género, estableciendo lo siguiente:

- a) No ha sido integrada en actividades deliberativas del ayuntamiento
- b) No fue considerada en diversas actividades institucionales inherentes al ejercicio de su cargo
- c) No ha sido convocada a sesiones de cabildo y no cuenta con recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones

63. A partir del análisis de esos hechos, el TEEO realizó un pronunciamiento sobre la inexistencia de VPG, en esencia, estableciendo que no existía un elemento de género que vinculara dichas conductas con estereotipos o trato diferenciado.

64. A juicio de esta Sala Regional, dicha delimitación, y el hecho de que no haya analizado la totalidad de los hechos denunciados, resulta incorrecto, ya que fragmenta el planteamiento de la actora y desatiende la lógica de sistematicidad con la que fueron expuestos los hechos.

65. En asuntos de violencia política en razón de género, el análisis no puede realizarse de manera aislada o segmentada, sino que exige una valoración conjunta de todas las conductas denunciadas, a fin de determinar si, en su interrelación, configuran un contexto de discriminación o exclusión.

66. Ahora, a juicio de esta Sala Regional, tal conclusión fue derivada de un análisis segmentado e incompleto de los hechos que se denunciaron, pues desde la primera comparecencia la actora señaló un contexto de invisibilización y trato diferenciado, que se traduce en otras conductas, igualmente denunciadas, consistentes, entre otras, en **que es la única regidora que no cuenta con personal a su cargo.**

67. En ese sentido, la omisión de estudiar la totalidad de los hechos denunciados impidió al Tribunal responsable reconstruir el contexto en el que se desarrollaron las conductas, lo que resulta particularmente relevante cuando se alega la existencia de un patrón de invisibilización y trato diferenciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

68. Por tanto, se actualiza una **vulneración al principio de exhaustividad**, ya que la autoridad responsable dejó de analizar todos los planteamientos formulados por la actora, lo que incide directamente en la validez de la conclusión a la que arribó.

69. En ese sentido, la omisión de estudiar la totalidad de los hechos denunciados impidió al Tribunal responsable analizar adecuadamente el contexto en el que se desarrollaron las conductas, lo que resulta particularmente relevante cuando se alega la existencia de un patrón de invisibilización y trato diferenciado.

70. Ahora, es necesario que en asuntos de VPG, se analice la igualdad de trato, de condiciones y en general, el contexto de la probable violencia, a partir de verificar, en su caso, un entorno de discriminación de la parte que denuncia, con el resto de sus pares, en el caso, los demás concejales, ya que de ahí se puede advertir específicamente un contexto de invisibilización, trato diferenciado, discriminación y su consecuente acreditación de VPG.

71. Estos hechos no fueron siquiera valorados por el TEEO, faltando con su deber de realizar un análisis exhaustivo de los hechos puestos a su conocimiento.

72. En virtud de lo anterior, fue incorrecto el análisis del Tribunal Local, al no estudiar la totalidad de los hechos puestos a su consideración.

73. Es decir, se cumple la falta de exhaustividad toda vez que no se valoraron todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

74. Es fundamental, en los procedimientos especiales sancionadores que, posterior al análisis y calificación de las conductas, se realice un análisis de los hechos que se ponen a su consideración, y con base en un ejercicio probatorio, verificar cuales se encuentran acreditados y cuales no. Considerando el estándar propio de hechos de VPG, que, además, incluyan a personas de grupos históricamente discriminados, como lo es el caso, ya que la actora se auto adscribe como mujer zapoteca.

75. Así, el paso previo para verificar la existencia de VPG, es un análisis de los hechos acreditados, lo que en concepto de esta Sala Regional no existió.

76. Esta falta de análisis completo de los hechos derivó en la omisión de valorar elementos de prueba que existen en el expediente.

f.2. El TEEO fue omiso en realizar una valoración probatoria completa con perspectiva de género

77. También asiste razón a la actora en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó una **valoración probatoria incompleta y carente de perspectiva de género**, lo que incidió directamente en la conclusión de inexistencia de violencia política en razón de género.

78. En los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

79. Así, la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

80. En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable no analizó de manera integral el caudal probatorio que obra en el expediente, ni estableció una adecuada relación entre los hechos denunciados y los medios de convicción aportados, limitándose a una valoración parcial y, en algunos casos, aislada de las pruebas.

81. Sin prejuzgar sobre el alcance y validez probatorio, entre otra documentación que obra en el expediente, se enfatiza que no se analizó en su contenido lo siguiente:

- a) Imágenes de la oficina de la regidora, presentados por ambas partes
- b) Escrito de la defensoría pública de los pueblos indígenas donde refiere la instrucción de no recibir documentación relacionada con la actora
- c) Documentales e informes rendidos por las responsables

82. La omisión de valorar estos elementos no es menor, pues se trata de medios de convicción directamente relacionados con las conductas denunciadas, cuya apreciación conjunta podía incidir en la reconstrucción del contexto fáctico y, eventualmente, en la

determinación sobre la existencia de un patrón de exclusión o trato diferenciado.

83. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable no desarrolló un análisis probatorio bajo una perspectiva de género, lo cual resulta exigible en casos en los que se alegan conductas de violencia política contra las mujeres.

84. En este sentido, la autoridad responsable partió de una lógica probatoria rígida, sin considerar que en este tipo de asuntos es necesario flexibilizar la carga de la prueba y privilegiar una valoración integral, indiciaria y contextual de los elementos disponibles, especialmente cuando existe una posible asimetría en el acceso a los medios de convicción.

85. Asimismo, el Tribunal local omitió analizar las pruebas de manera concatenada, lo que le impidió advertir la posible existencia de una **secuencia sistemática de conductas** que, en su conjunto, pudieran revelar un patrón de exclusión. En lugar de ello, fragmentó el análisis probatorio, desvinculando los hechos entre sí.

86. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, para cumplir con el principio de exhaustividad, el Tribunal local debió analizar, en conjunto, el caudal probatorio ofrecido; máxime que, en el caso, estamos ante un asunto en donde se aduce VPG.

87. Al respecto, esta indebida valoración completa de todos los medios probatorios resulta en perjuicio de la actora, pues en hechos de VPG, además de un contexto de personas indígenas, resulta relevante que se analicen en el contexto en el que se generaron,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

tomando en consideración de manera concatenada todos los elementos de prueba que fueron aportados.

88. Máxime que la actora aportó diversas pruebas que no fueron tomadas en consideración por el Tribunal local, al momento de emitir la resolución impugnada.

89. Por lo que, es necesario que los medios de prueba se valoren en su conjunto, debido a que no es viable diseccionar de manera descontextualizada los hechos contenidos en la queja, con los medios de prueba contenidos en el expediente.

90. Además, en los casos de VPG se debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas, así como la persona juzgadora está obligada a juzgar bajo una perspectiva de género.

91. Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹²

92. Para lograr lo anterior, la VPG debe analizarse de manera integral y contextual; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por lo que, para

¹² Robustece a lo expuesto, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado.¹³

93. Esto, cobra relevancia pues de los planteamientos de la actora en la instancia local se advierte que quiere establecer la existencia VPG derivado de hechos sistematizados de invisibilización, trato diferenciado y obstrucción al ejercicio del cargo.

94. Así, la vulneración al principio de exhaustividad trajo como consecuencia que realizara una indebida valoración probatoria, pues como ya se explicó, no tomó en cuenta todas y cada una de la probanzas que obran en el expediente, por lo que en algunos casos, solo realizó una valoración aislada e individual de las probanzas, sin tomar en cuenta las demás que obran en autos y que se encuentran vinculadas a cada uno de los hechos que se denunciaron, lo cual era relevante, derivado del análisis contextual y completo que se debe hacer de todas las probanzas.

95. Esto generó que no se realizara un análisis contextual de las conductas denunciadas.

f.3. No se realizó un análisis contextual de las conductas denunciadas.

96. La actora también tiene razón al sostener que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca omitió realizar un **análisis contextual e integral** de las conductas denunciadas.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2024 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

97. En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable abordó los hechos de manera fragmentada, limitándose a identificar ciertas conductas aisladas, principalmente vinculadas con la obstrucción del ejercicio del cargo, sin analizar adecuadamente el entorno en el que, según la actora, dichas conductas se desarrollaron de forma reiterada y sistemática.

98. Este enfoque resulta insuficiente en asuntos en los que se alega violencia política en razón de género. En tales casos, el análisis no puede circunscribirse a la verificación individual de cada hecho, sino que exige una **valoración conjunta, relacional y dinámica** de todos los elementos fácticos y probatorios, a fin de determinar si, en su interrelación, configuran un patrón de exclusión, invisibilización o trato diferenciado.

99. En el caso, la actora planteó que las conductas denunciadas no eran hechos aislados, sino manifestaciones de una dinámica persistente que afectaba el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad. Sin embargo, el Tribunal local no realizó un ejercicio de contraste entre los distintos hechos denunciados, ni analizó su posible continuidad temporal, reiteración o vinculación entre sí.

100. El Tribunal responsable concluyó de manera anticipada que los hechos obedecían a diferencias político-administrativas, sin justificar suficientemente dicha inferencia a partir de un análisis contextual robusto. Esta conclusión carece de sustento, precisamente porque no deriva de una valoración integral del conjunto de hechos y pruebas.

101. Al respecto, el análisis contextual constituye una **exigencia** en la resolución de casos de violencia política en razón de género, como

lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior, al establecer que este tipo de conductas deben analizarse de forma integral, sin fragmentar los hechos ni aislar los elementos probatorios.

102. Ya que el TEEO se limitó a indicar que, si bien existía obstrucción al ejercicio del cargo, no era posible advertir un contexto de violencia; esta inferencia resulta insuficiente.

103. Lo anterior, pues la actora no señalaba hechos aislados, sino una conducta sistemática de invisibilización y trato diferenciado, lo que no fue analizado por el TEEO.

104. En ese contexto, al no realizar un ejercicio de contraste integral de los medios que obran en el expediente, el TEEO efectuó un análisis fragmentado del contexto, ya que tampoco realizó un estudio sobre todos los hechos que se denunciaron.

105. En virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida.

CUARTO. Efectos

106. Al resultar **fundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es:

- a) **Revocar** la sentencia controvertida, para que el Tribunal responsable, emita una nueva en la que, **con perspectiva intercultural y de género**, se analicen todos los hechos planteados y las pruebas aportadas.
- b) El TEEO deberá valorar la pertinencia de ordenar nuevas y mayores diligencias de investigación, si así lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-124/2026

determina, para agotar todas las líneas de investigación sobre las conductas puestas a su consideración.

- c) Asimismo, se deberá analizar la remisión a la etapa de investigación y sustanciación al IEEPCO, para que se efectúen de manera adecuada las etapas de la misma.
- d) Además, se deja subsistente el análisis de los hechos vía JDC ante el TEEO.

107. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.